

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 099

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE : JORGE DAVID PEREZ BARRETO Y OTRO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL META-ASAMBLEA-
RADICACIÓN : 50001-23-33-000-2013-00180-00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Tribunal¹ a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional, impetrada como medida cautelar dentro del medio de control de Simple Nulidad promovido por JORGE DAVID PEREZ BARRETO y JULIO CESAR PORRAS FIERRO, contra el artículo primero de la Ordenanza 524 del 6 de enero de 2004, expedida por la Asamblea Departamental del Meta, por medio de la cual se modifica el Reglamento interno de la Asamblea.

I. FUNDAMENTACION DE LA SUSPENSION SOLICITADA

Los ciudadanos JORGE DAVID PEREZ BARRETO y JULIO CESAR PORRAS FIERRO, en ejercicio del medio de control de nulidad simple formularon demanda en contra del artículo primero de la ordenanza No. 524 del 6 de enero del 2004 expedida por la Asamblea Departamental del Meta. A su vez dentro del mismo escrito de la demanda los actores impetran como medida cautelar la suspensión provisional del acto demandado debido a la contravención directa de los artículos 147 y 300 de la Constitución Nacional de 1991 y el artículo 40 de la Ley 5ª de 1992.

¹El Magistrado Ponente es quien determina la procedencia de la medida cautelar, como lo disponen los artículos 125 y 229 del CPACA. En este mismo sentido, el Consejo de Estado (Auto del 5 de mayo de 2014. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Auto de Ponente. Rad. 11001032500020120079500 (2566-2012).

Como fundamento de lo anterior expresan que el inciso segundo del artículo 1 de la ordenanza No. 524 del 6 de enero del 2004 señala que el periodo del presidente, primer vicepresidente y segundo vicepresidente, corresponderá únicamente a las sesiones que se instalan, lo cual modifica caprichosamente el contenido del artículo 17 de la ordenanza 78 de 1992² expedida por la misma Corporación que señala que dicho periodo será el establecido en la Ley, vulnerando de esta manera el artículo 40 de la Ley 5ª de 1992³, el cual determina que la Mesa Directiva de cada Cámara se compondrá de un presidente y dos vicepresidentes, elegidos separadamente para un periodo de un año y a partir del 20 de julio, norma aplicable por analogía a las asambleas departamentales del país toda vez que el Régimen Departamental nada dice al respecto.

Igualmente afirman que la disposición demandada vulnera el artículo 10 de la Ley 3ª de 1992⁴, y los artículos 60 y 62 del Decreto 1222 de 1986⁵, pues la Asamblea Departamental no tiene facultad para fijar en el reglamento interno el periodo de la Mesa Directiva inferior a un año como se dispone en el acto acusado. Igualmente aducen que la ordenanza censurada quebranta los artículos 147 y 300 de la Constitución Nacional.

II. TRASLADO DE LA SOLICITUD.

De conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho mediante providencia del 19 de diciembre de 2014 ordenó correr traslado por el término de 5 días a la entidad accionada, la cual se pronunció oponiéndose a la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, manifestando que no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 del CPACA para adoptar tan trascendental decisión, ya que la ordenanza demandada no está vulnerando los preceptos constitucionales invocados, pues el inciso segundo del artículo primero de la citada ordenanza aclara que para cada inicio de periodo de sesiones ordinarias se nombrará una nueva Mesa Directiva de la Corporación, pudiendo la Asamblea modificar sus propios actos y corregir los yerros acorde con las condiciones sociales, políticas y económicas de la época, facultad bajo la cual se expidió la norma demandada.

III. CONSIDERACIONES

² Reglamento interno de la Asamblea Departamental del Meta

³ Reglamento del Congreso, Senado y Cámara de Representantes

⁴ Norma sobre las Comisiones del Congreso de Colombia

⁵ Régimen Departamental

Los requisitos para decretar las medidas cautelares están contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios” (Se resalta)

El inciso primero del referido artículo, prevé la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos. Para su decreto, la norma exige el análisis de fondo del acto administrativo demandado comparado con las normas invocadas por los demandantes, como transgredidas.

De igual modo el Honorable Consejo de Estado, se ha pronunciado en ese sentido, advirtiendo que la nueva regulación permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, sin que su decisión implique prejuzgamiento, debiendo ser muy cauteloso y guardar moderación para que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado de ejercer su derecho de defensa.⁶

De la confrontación inicial del contenido del artículo primero de la ordenanza 524 del 6 de enero del 2004, expedida por la Asamblea Departamental del Meta por la cual se modifica el reglamento interno de la Asamblea (Ordenanza No. 078 de 1992), con el contenido de los artículos 147 y 300 de la Constitución Nacional de 1991, se observa que en este punto la solicitud de medida cautelar carece de sustentación

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, septiembre 13 del 2012, M.P Susana Buitrago Valencia Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00.

porque los actores frente a esas disposiciones de orden constitucional no expresan fundamentos serios que convenzan a la Tribunal de la necesidad de adoptar la decisión de suspender de manera inmediata el acto administrativo acusado, sino que de manera simple se limitan a indicar la transgresión de la Constitución.

De otra parte, de la confrontación de la norma acusada frente a la presunta vulneración de las Leyes 3ª y 5ª de 1992, del Decreto 1222 de 1986 y de la Ordenanza No. 78 de 1992, invocadas por los demandantes por cuanto presuntamente la duma departamental con la expedición de la citada ordenanza excedió sus facultades legales al señalar el periodo de la Mesa Directiva por un término inferior a un año, contrariando lo que en la misma materia se preceptúa para el caso de las Cámaras que integran el Congreso de la República, encuentra el Despacho que este sería el tema central que deberá dilucidarse dentro del trámite ordinario que se le imprime a la demanda, es decir al momento de proferir sentencia en su debida oportunidad.

Como tampoco se encuentra acreditada una especial circunstancia de la cual pueda inferirse que resulte más gravoso para el interés público, negar la medida que concederla, que al no otorgarse la misma se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no accederse al decreto de ella, los efectos de la sentencia que se profiera en el presente proceso serían nugatorios, concluye el Despacho que resulta inviable la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional del artículo primero de la Ordenanza 524 del 6 de enero del 2004, de la Asamblea Departamental del Meta, “por medio de la cual se modifica el Reglamento interno de la Asamblea”, solicitada por la parte demandante, conforme a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta providencia, ingrese el expediente al Despacho para decidir el trámite de instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado